



CODIGO PROCESO PENAL PROPUESTA TEXTO SUSTITUTIVO		
PROYECTO EN ESTUDIO	SUGERENCIAS	FUNDAMENTACION
<p>Art.3 Reconocimiento de la dignidad humana. Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad de un ser humano.</p>	<p>Art.3 Reconocimiento de la dignidad humana. Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y en particular aquella a quien se atribuya un delito <u>y quien haya sido víctima del mismo</u>, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad de un ser humano.</p>	<p>NO MENCIONA A LA VICTIMA. LA LPP SI: Artículo 32 procedimiento policial (LPP). (Derecho a recibir la adecuada protección).- Toda víctima, testigo o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.</p>
<p>Art. 83. (Representación de la víctima) 83.1. En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los que este no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla: a) Los padres conjunta o separadamente b) El cónyuge o los hijos mayores de edad; c) Los concubinos; d) Los hermanos e) los hijos adoptivos o padres adoptantes y f) El tutor, curador o guardador.</p> <p>83.2. A efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente</p>	<p>Art. 83. (Representación de la víctima) 83.1. En los delitos cuya consecuencia sea la muerte del ofendido y en los que este no pueda ejercer los derechos que este Código le otorga, podrán legalmente representarla: a) Los padres conjunta o separadamente <u>y demás ascendientes en línea recta.</u> b) El cónyuge o concubino. c) los hijos mayores de edad; e) Los concubinos; d) Los hermanos e) los hijos adoptivos o padres adoptantes y f) El tutor, curador o guardador.</p>	<p>El numeral 2 refiere a un orden de prelación para la participación en representación. El orden previsto no responde a la normativa actual. Por ejemplo, los concubinos fueron ubicados por debajo de los cónyuges. Los hijos adoptivos penúltimos (siendo que la legislación otorga a todos los adoptados igual estándar de derechos que a todos los demás hijos) Consideramos conveniente no establecer un orden de prelación porque cada caso podrá ser diferente y si existe más de una persona que quiera participar, nada obsta a que lo haga más de uno.</p>



<p>constituye un orden de prelación de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a determinada categoría excluye a las comprendidas en la siguiente.</p>	<p>Agregar</p> <p>Art.83.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos de las víctimas, tendrán legitimación procesal para denunciar y actuar en representación de las mismas en los procedimientos penales relativos a delitos sexuales.”.</p>	<p>Sin perjuicio del orden de prelación se considera necesario legitimar las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos de las víctimas para denunciar y actuar en representación de las mismas en los procedimientos penales relativos a delitos sexuales.</p> <p>Al establecerse la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores” se deja a salvo el orden de prelación legal y se atiende la situación especial de los procesos penales relativos a delitos sexuales.</p>
<p>Art. 84. (Derechos y facultades de la víctima)</p> <p>84.1. La víctima del delito ejercerá los derechos que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que en la defensa de su interés, deberá cumplir el fiscal.</p> <p>84.2 a) Obtener información sobre el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar,</p> <p>b) Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructora del fiscal</p>	<p>84.2 a) <u>La protección de su imagen, identidad y privacidad, así como la de sus familiares y allegados.</u></p> <p>a) b) b) <u>Obtener información sobre el estado y de las actuaciones y el contenido de las actuaciones y resoluciones judiciales que hayan sido dictadas, desde el inicio de la indagatoria preliminar.</u></p> <p>c) <u>Recibir asesoramiento y patrocinio jurídico desde la indagatoria preliminar (art. 259), procediéndose, en su caso, conforme a lo previsto en el art. 82.4.</u></p> <p>b) d) d) Proponer prueba durante la indagatoria preliminar, coadyuvando con la actividad instructora del fiscal</p>	<p>Se agrega el literal a) como derecho fundamental de todas las víctimas.</p> <p>En el literal b) se amplía el acceso a la información sobre el contenido de las actuaciones, al igual que respecto al imputado (art. 262)</p> <p>Se agrega el literal c, garantizando patrocinio desde inicio investigaciones, ya que el 82.4 lo prevé recién desde la formalización del proceso (no en la etapa previa)</p> <p>En el literal c, (ahora e)se agrega la adopción de medidas de protección de oficio en todos los casos de delitos sexuales o violencia basada en género y generaciones.</p>



<p>c) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia</p> <p>d) Solicitar medidas cautelares</p> <p>e) Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante.</p> <p>f) Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso.</p>	<p>e) <u>e</u>) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados realizados en contra suya o de su familia. Estas medidas deberán ser aplicadas de oficio en los casos en que los hechos que se investigan refieran a delitos sexuales u otras formas de violencia basada en género o generaciones de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente en la materia.</p> <p>d) <u>f</u>) Solicitar medidas cautelares</p> <p>d) <u>f</u>) Insistir en el ejercicio de la acción penal, mediante la intervención del fiscal subrogante.</p> <p>f) <u>g</u>) Ser oída por el tribunal antes de dictar resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso</p>	
<p>Art. 92 (Confirmación de la voluntad de instar) Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicara a quien formulo la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se le tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos</p>	<p>Art. 92 (Confirmación de la voluntad de instar) Al inicio de las actuaciones judiciales, el Ministerio Público explicara a quien formulo la instancia el alcance de la misma. Si el declarante confirma su voluntad de instar, se le tendrá por bien formulada dejándose constancia en el acta respectiva. Si el que insta desiste, se le tendrá por renunciado a su derecho a instar y no podrá volver a hacerlo por los mismos hechos. <u>Su inasistencia o silencio al respecto se tendrá como ratificatoria de la voluntad de instar.</u></p>	<p>En relación a los delitos sexuales es necesario facilitar la instancia. Ratificar la instancia puede ser una forma de habilitar presiones para provocar la retractación de la víctima. Por ello se sugiere que, salvo que la víctima exprese que no desea formular instancia, la misma se tenga por formulada aunque no sea ratificada expresamente.</p> <p>Pensar en instancia a cargo de instituciones</p>



<p>Artículo 93. (Caducidad del derecho a instar) El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho.</p>	<p>Artículo 93. (Caducidad del derecho a instar) El derecho a instar caduca a los seis meses contados desde la comisión del hecho presuntamente delictivo, o desde que el ofendido o la persona legitimada para instar, tuvo conocimiento del hecho. <u>Respecto de víctimas de delitos sexuales de menos de 18 años de edad, la instancia no caduca en tanto el delito no haya prescripto.</u></p>	
<p>Artículo 98 (Procedimiento de oficio) En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales se procederá de oficio en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando el hecho haya ido acompañado por otro delito en que debe procederse de oficio.</p> <p>b. Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho de de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.</p> <p>c. Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y estuviere internada en un establecimiento publico.</p> <p>d. Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada</p>	<p>Artículo 98 (Procedimiento de oficio) En los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, rapt sexuales o, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales se procederá de oficio en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando el hecho haya ido acompañado por otro delito en que debe procederse de oficio.</p> <p>b. Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.</p> <p>c. Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años y o estuviere internada en un establecimiento público.</p> <p>d. Cuando el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada</p>	<p>Esta en proceso de reforma el código penal, previéndose la modificación de los delitos sexuales. De acuerdo al actual proyecto debería decirse violación y atentado violento al pudor, los otros fueron eliminados, pero todavía está en proceso de aprobación. Por eso es preferible hablar de delitos sexuales en general.</p> <p>En el numeral c. es importante sustituir la “Y” por “o” ya que sino no serán perseguirles de oficio los delitos contra niños niñas y adolescentes (como hasta ahora) salvo que estén internadas en un establecimiento público.</p>



<p>responsabilidad en la atención de su salud o educación. e. Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral.</p>	<p>responsabilidad en la atención de su salud o educación. Cuando la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito, en una relación de dependencia laboral.</p>	
<p>Artículo 99- (Delitos perseguibles a instancia). Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: raptó, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delitos de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración legítima en fundo ajena, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal</p>	<p>Artículo 99- (Delitos perseguibles a instancia). Son perseguibles a instancia los siguientes delitos: raptó, violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delitos de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración legítima en fundo ajena, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que prevean la exigencia de este requisito formal</p>	<p>Ídem comentario anterior. De todas formas, es un tema de debate si corresponde mantener la violación como delito perseguible sólo a instancia de parte.</p>
<p>Art. 126. Confiscación o destrucción de instrumentos o efectos destinados a actividades ilícitas). Al concluir el proceso penal, aun cuando no recayere sentencia de condena, el tribunal resolverá</p>	<p>Ver comentario</p>	<p>Art. 125 de la ley 18.046 en la redacción dada por el art. 48 de la ley 18362 de 2008 destina el producto de bienes decomisados producto del lavado de dinero a programas de atención a las</p>



<p>la confiscación o destrucción de los elementos materiales del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado que pudieren ser destinados a actividades ilícitas, sin perjuicio de lo dispuesto a la normativa legal aplicable</p>		<p>situaciones de consumo de droga. Debería extenderse a los programas de atención a las situaciones de trata cuando este fue el delito que generó la suma. Sugerencia: Crear el “Fondo de Bienes Decomisados por Delitos de Trata de Personas”. Utilizar texto análogo al del art. 48 de la Ley 18.362, sustituyendo la expresión “drogas” y “consumo” por “trata y explotación de personas”</p>
<p>Art. 138 (Publicidad) Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos: a. Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad b. Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o la dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez, sin ulterior recurso.</p>	<p>Art. 138 (Publicidad) Las audiencias que se celebren una vez concluida la investigación preliminar serán públicas, salvo que el tribunal decida lo contrario por alguno de los siguientes motivos: a. Por consideraciones de orden moral, de orden público o de seguridad b. Cuando medien razones especiales para preservar la privacidad y/o la dignidad de las personas intervinientes en el proceso, a juicio del juez, sin ulterior recurso. <u>c. Siempre que así lo solicite la víctima de delitos sexuales</u></p>	<p>Se agrega un literal para el caso de delitos sexuales. Siempre que la víctima de delitos sexuales lo solicite, la audiencia no debe ser pública. Resulta más adecuado a los estándares internacionales, proteger los derechos de la víctima como principio y no dejar la decisión librada al Tribunal solamente.</p>
<p>Art. 143.2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y de la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o</p>	<p>Art. 143.2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público y de la Defensa. El tribunal decidirá su admisión y podrá rechazar los medios probatorios innecesarios, inadmisibles o</p>	<p>La valoración de la historia sexual de la víctima como justificante o atenuante de la conducta del agresor sexual está prohibida por los estándares internacionales.</p>



inconducentes.	<u>inconducentes. Serán considerados inadmisibles los medios de prueba tendientes a la valoración de la historia sexual de la víctima como justificante o atenuante en los delitos sexuales.</u>	
<p>Art. 162. Testigos menores de 18 años de edad. 162.1. El interrogatorio de los testigos menores de 18 años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.</p> <p>Art. 162.2. A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso podrá adaptarse una o más de las siguientes medidas:</p> <p>a. Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto.</p> <p>b. Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto.</p> <p>c. Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa</p> <p>d. Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la función de asistirlo para comprender el interrogatorio. Esta medida será tomada especialmente en cuenta tratándose de menores de</p>	<p>Art. 162. Testigos menores de 18 años de edad. 162.1. El interrogatorio de los testigos menores de 18 años, será conducido por el tribunal en base a las preguntas presentadas por el fiscal y la defensa. Podrá recurrirse al asesoramiento de un psicólogo forense u otro profesional especializado. Por regla general no podrán ser interrogados directamente por las partes.</p> <p>Art. 162.2. A los efectos de contemplar sus derechos y brindar su testimonio en el proceso podrá <u>deberá</u> adaptarse una o más de las siguientes medidas:</p> <p>a. Pantallas de cristal para ocultar al testigo del imputado u otros elementos que constituyan barrera física con el mismo efecto.</p> <p>b. Prestar testimonio desde una sala adyacente al tribunal a través de un circuito cerrado de televisión u otra tecnología con similar efecto.</p> <p>c. Recepción en privado, excluyéndose de la sala del tribunal al público y a los medios de prensa</p> <p>d. Examen del testigo a través de un intermediario designado por el tribunal, con la</p>	<p>Se impone incomunicación desde sala de espera.</p> <p>Se sustituye “podrá” por “deberá” porque adoptar medidas en caso de niños, niñas o adolescentes debe ser obligatorio, no sólo una prerrogativa del juez.</p> <p>El acompañante se limita a la declaración testimonial. Esta norma se amplía a víctimas pero no prevé otras instancias. Ver art. 65 Reglas de Brasilia , acomp emocional Para niñas/os : debería interrogar un profesional especializado en la Audiencia . (Argentina Ley Rozanski limita interrogatorio solo por personal especializado y mayoría legislaciones prevén limitaciones y protección especial) . Derecho acompañamiento por referente de confianza en todas las instancias. Policial, judicial y pericia.</p>



<p>doce años de edad. Presencia de un acompañante emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que el confíe, siempre que no sea partes, testigo u otro sujeto del proceso.</p>	<p>función de asistirlo para comprender el interrogatorio. Esta medida será tenida especialmente en cuenta tratándose de menores de doce años de edad. Presencia de un acompañante emocional, mientras el testigo presta testimonio. Este puede ser cualquier adulto en que el confíe, siempre que no sea parte, testigo u otro sujeto del proceso.</p>	
<p>Art. 166. Declaración de la víctima 166.1. Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescriptas que para la declaración de testigos.</p>	<p>Art. 166. Declaración de la víctima 166.1. Para la declaración de la víctima rigen las mismas reglas prescriptas que para la declaración de testigos. La facultad del juez en cuanto a habilitar interrogatorios y/o declaraciones ampliatorias de las víctimas, deberá tener en cuenta el principio orientador de evitar la victimización secundaria, sin perjuicio de los derechos de las partes, <u>Todas las víctimas de delitos sexuales y otras formas de violencia basadas en relaciones abusivas de poder así como sus familiares y los testigos, deberán recibir las medidas de protección previstas en el artículo anterior, las que se extenderán a todas las etapas del proceso.</u></p>	<p>Para la víctima, familiares y testigos es necesario ampliar la protección a todas las etapas del proceso.</p>
<p>166.2. Tratándose de víctimas de delitos sexuales menores de 18 años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación de la entrevista</p>	<p>166.2. Tratándose de víctimas de delitos sexuales o menores de 18 años o de personas con discapacidad física, mental o sensorial, la filmación</p>	<p>Entendemos que la protección debe ampliarse a todas las víctimas de delitos sexuales o de violencia basada en género.</p>



<p>pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes interrogatorios o ampliatorios.</p>	<p>de la entrevista pericial efectuada a la víctima en la etapa de la investigación, podrá incorporarse como prueba testimonial, en cuanto se hayan cumplido las garantías procesales reguladas en este código, sin perjuicio del derecho de las partes a que se efectúen los correspondientes</p>	
<p>168.2. No procederá el careo entre el imputado y los testigos referidos en los arts. 163 a 166 de este código.</p>	<p>168.2. No procederá el careo entre el imputado y <u>la víctima</u> o los testigos referidos en los arts. 163 a 166 de este código.</p>	<p>Se agrega a la víctima, omitida por error, ya que está referida indirectamente por el art. 166</p>
<p>SECCION VI. DE LA PRUEBA PERICIAL ART. 180 PROCEDENCIA. 180.1. Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 180.2. Los informes deberán emitirse con imparcialidad... 180.3. En la audiencia, los peritos 180.4. Finalmente, el tribunal podrá formular preguntas al perito con el fin de esclarecer sus dichos.</p>	<p>80.5 180.5 Pericia única. En las situaciones en que la víctima sea una niña, niño o adolescente, sin perjuicio del examen médico forense, deberá propenderse a la realización de una única pericia pericial, la que valdrá como prueba trasladada en las diferentes instancias y/o jurisdicciones. 180.6 En los delitos sexuales, la pericia a la víctima no tendrá carácter preceptivo, pudiendo el Tribunal considerar y valorar otros medios de prueba alternativos. En el caso de ser necesaria su realización, deberá hacerse en el más breve plazo posible posterior a la denuncia. Si se considerare necesario realizar una segunda pericia, deberá previamente recabarse el consentimiento de la</p>	<p>El proyecto no limita número de peritajes ni prevé obligatoriedad de autorización de la víctima. Niñas y niños pericia única y otras solo con su consentimiento expreso. Imprescindible Coordinación justicia familia y penal.</p>



	víctima, la que será asistida, a tales efectos, por su defensor.	
<p>Art. 186. Examen corporal del imputado. 186.1 Durante la indagatoria preliminar el juez a solicitud de las partes puede ordenar el examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación. 186.2 Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado pueden efectuarse pruebas biológicas y mínimas intervenciones corporales, siempre efectuadas por profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial. 186.3 Si el examen corporal puede ofender el pudor de la persona, sin perjuicio de que el examen lo realice un médico legista u otro profesional especializado, a petición del imputado debe ser admitida la presencia de una persona de su confianza, labrándose acta del resultado.</p>		<p>No refiere a la víctima, es que queda como pericia. En la LPP puede aplicarse a la víctima. Requiere adecuación a CIDH</p> <p>Tener en cuenta la LPP: Art. 54 (Registro Personal).- Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial. Art. 55 (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).- El registro personal deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona y realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona. La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo con</p>



		<p>lo establecido por el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente por personal médico previa orden judicial y siempre que resulte estrictamente necesario y no exista medida alternativa alguna.</p>
<p>Art. 187. Reconstrucción del hecho. 187.3. No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.</p>	<p>Art. 187. Reconstrucción del hecho. 187.3. No podrá obligarse al imputado <u>ni a la víctima</u> a intervenir en la reconstrucción y cuando participe, regirán las reglas previstas para su declaración.</p>	<p>No obliga al imputado pero nada dice de la víctima.187, menciona peritos y testigos pero no menciona la víctima.</p>
<p>Art. 198 Registro Domiciliario 198.3. No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso del jefe de hogar, otorgado por escrito y formado por este. Si entre cónyuges o concubinos existen discrepancias sobre el otorgamiento del consentimiento, será válido el otorgamiento por escrito, por uno de los dos miembros de la pareja. De igual modo se procederá cuando son varios los jefes de familia.</p>		<p>Es importante tener en cuenta los casos en que no hay adultos en la vivienda: LPP Artículo 125. (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).- Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio, dándose cuenta previamente al Juez Competente. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará</p>



<p>CAPITULO III. PRUEBA ANTICIPADA. Art. 216. Supuestos de la prueba anticipada) El fiscal o el defensor podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:</p> <p>a. Declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero, u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente .</p> <p>b. Declaración de testigos, cuando exista la posibilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial.</p> <p>c. Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza o características deben ser considerados actos definitivos o irreproducibles.</p> <p>d. El diligenciamiento de cualquier otro medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudieren frustrar su realización o perjudicar su eficacia</p>	<p>CAPITULO III. PRUEBA ANTICIPADA. Art. 216. Supuestos de la prueba anticipada) El fiscal o el defensor podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:</p> <p>a. Declaración de testigos e informe de peritos, cuando exista motivo fundado para considerar que no podrá formularse en las audiencias del proceso por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesas de dinero, u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente <u>y siempre que se trate de las víctimas o testigos a que refieren los arts. 162 a 166.</u></p> <p>b. Declaración de testigos, cuando exista la posibilidad de que la espera a la realización de las audiencias del proceso, les cause un perjuicio severo o ponga en riesgo serio la calidad de la prueba testimonial.</p> <p>c. Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza o características deben ser considerados actos definitivos o irreproducibles.</p> <p>d. El diligenciamiento de cualquier otro medio probatorio, cuando el transcurso del tiempo pudieren frustrar su realización o perjudicar su eficacia</p>	<p>En el Proyecto no se incluye a las víctimas como pasibles de prueba anticipada. Tampoco refiere específicamente a los testigos y víctimas intimidados. Por eso se agrega especialmente a estas personas.</p>



<p>Art. 235. Revocación o sustitución En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentenciad e condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. Esta resolución deberá notificarse a la víctima, debiendo disponer medidas de protección a la misma cuando se entienda necesario.</p>	<p>Art. 235. Revocación o sustitución En cualquier estado del proceso y antes de que haya recaído sentenciad e condena ejecutoriada, el juez a petición de parte podrá disponer la revocación o sustitución de la prisión preventiva, toda vez que hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. <u>Esta resolución deberá notificarse previamente a la víctima, quién dispondrá de 3 días hábiles para solicitar la adopción de medidas de protección, sin perjuicio de las medidas cautelares que la sede estime pertinente adoptar.</u></p>	<p>Se propone incorporar notificación a la víctima tal cual lo prevé el inciso 2 del art. 21 de la ley 17.514 respecto de las situaciones de violencia doméstica</p>
<p>Artículo 262. Reserva de las actuaciones de investigación. 262.1. La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando se requiera la intervención del tribunal. 262.2. Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal. 262.3. Sin embargo, el fiscal podrá disponer que</p>	<p>Artículo 262. Reserva de las actuaciones de investigación. 262.1. La actividad desarrollada en la indagatoria preliminar para reunir medios de prueba que posibiliten la ulterior iniciación del proceso no se integrará en ningún caso a este, salvo cuando se requiera la intervención del tribunal. 262.2. Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado, <u>la víctima y sus respectivos</u> su defensores <u>podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.</u></p>	<p>En el numeral 2 se equiparan los derechos de las víctimas a los de los imputados, en cuanto a examinar los documentos de la investigación fiscal, siguiendo el criterio del art. 84.2. y las Reglas de Brasilia, art. 56. Se agrega un numeral final en el que se excepcionan los procesos especiales, en especial, los de crimen organizado, en los que la reserva puede ser sin plazo (18.494 de 2009)</p>



determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y se podrá fijar un plazo de hasta 40 días para su mantenimiento, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

262.4. El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto a su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

262.5. Sin perjuicio de lo establecido, no se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiera intervenido él o su defensor.

262.6. Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones estarán obligadas a guardar secreto.

262.3. Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y se podrá fijar un plazo de hasta 40 días para su mantenimiento, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

262.4. El imputado y su defensor podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva o que la limite en cuanto su extensión, a las piezas o actuaciones comprendidas en la misma o a las personas a quienes afectare.

262.5. Sin perjuicio de lo establecido, no se podrá decretar la reserva para el imputado y su defensor respecto de su declaración, de los informes brindados por peritos referentes a su persona, o de cualquier otra actuación en que hubiera intervenido él o su defensor.

262.6. Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones estarán obligadas a guardar secreto.



	<p><u>Las límites a la reserva dispuestas en los numerales precedentes no serán aplicables en los casos en que leyes especiales prevean otras exigencias.</u></p>	
<p>273.3. Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el art. 272.6 de este Código.</p>	<p>273.3. Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, o por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el art. 272.6 de este Código.</p>	<p>Falta la o después de oportunamente, sino carece de sentido lo siguientes.</p> <p>El 272.6 refiere al rechazo de las inadmisibles, innecesarias o inconducentes y a disponer el diligenciamiento de la aceptada.</p>
<p>TITULO II. PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS.</p> <p>Art. 275. Procedencia. Si el Ministerio público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación podrá acumular a la solicitud de formalización de la investigación, la petición de tramitación por la vía del proceso extraordinaria.</p>		<p>PROCESO EXTRAORDINARIO, QUE LUGAR LE QUEDA A LA VICTIMA? Es tan breve que parece imposible</p>
<p>Art. 276. Procedimiento. El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario en lo pertinente y con las siguientes puntualizaciones:</p> <p>a. Formulada la solicitud de tramitación por el proceso extraordinario, se conferirá traslado a la defensa de acuerdo a lo previsto en el art. 272.3,</p>		<p>Acá desaparece la víctima.</p>



<p>resolviéndose en la forma indicada en el art. 272.4 de este código.</p> <p>b. de no admitirse la tramitación por esta vía, el juez proseguirá con los trámites del proceso ordinario.</p> <p>c. Tanto la acusación fiscal como la contestación de la defensa, podrán formularse verbalmente.</p>		
<p>Art. 363. Legitimación para impugnar.</p> <p>363.1. Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales el fiscal y el defensor del imputado.</p> <p>363.2. El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.</p> <p>363.3. La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso sólo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afectan directamente.</p>		<p>La víctima sólo puede impugnar las resoluciones que le afecte directamente ¿Cuáles son las que le afectan?</p>
<p>CAPÍTULO IV. RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>Art. 373. Procedencia. El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado contra las sentencias condenatorias basadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.</p>		<p>Recurso de revisión: sólo a favor del imputado. No posibilidad de revisar aún cuando haya prueba nueva.</p>